

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 68/2015

MEDIDA CAUTELAR No. 305-11

Asunto de Wilmer Nahúm Fonseca y familia respecto a Honduras
26 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) otorgó medidas cautelares a favor de Wilmer Nahúm Fonseca y su familia, en el Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”). La solicitud de medida cautelar alegó que seis miembros de la familia de Wilmer Nahúm Fonseca habrían sido víctimas de desaparición forzada durante 2009 y 2010, presuntamente por parte de agentes de la Policía Nacional. Adicionalmente, señaló que su padre, Apolonio Fonseca Mejía, habría sido asesinado el 27 de junio de 2011, y que su hermano, Usai Fonseca Rodríguez, habría sido víctima de una tentativa de homicidio el 3 de octubre de 2011. La solicitud indicó que los hechos habrían sido denunciados ante las autoridades, sin que hayan respondido en forma oportuna. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de Wilmer Nahúm Fonseca, Usai Fonseca Rodríguez, Lidia América Fonseca Rodríguez, Nolvía Suyapa Fonseca Rodríguez, Sarvia Thamar Fonseca Rodríguez, Milvia Sarai Fonseca Rodríguez, y los hijos de todos ellos. Asimismo, la Comisión solicitó al Estado concertar las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, e informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar.

2. Después del otorgamiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión continuó dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

3. En el marco del monitoreo a las presentes medidas cautelares y tomando en consideración que el asunto había permanecido inactivo desde abril de 2012, sin actividad procesal de las partes, el 29 de abril de 2013 la Comisión solicitó información a las partes sobre la situación los beneficiarios con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares.

4. Las partes no aportaron información y, por consiguiente, los meses de 2013, 2014 y 2015 el asunto permaneció inactivo.

5. En vista de la falta de respuesta de las partes, el 6 de octubre de 2015 la CIDH nuevamente requirió información a las partes sobre la situación de riesgo actual de los beneficiarios con el propósito de examinar la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares, sin recibir respuesta al día de la fecha de parte de los representantes.

6. El 9 de noviembre de 2015, el Estado respondió ante la solicitud de información requerida por la CIDH indicando que “la medida cautelar se encuentra en estado pasivo y no se ha podido contactar a [los beneficiarios], por lo que se deduce que la medida ya no es necesaria para ellos y sus peticionarios, perdiendo el interés en su propia medida cautelar”.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y

en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

10. En la presente situación, la CIDH no ha recibido información de los representantes sobre la situación de riesgo actual de los beneficiarios en los últimos años. A lo largo de los años 2012, 2013, 2014 y los meses de 2015, los representantes no han aportado información en el presente procedimiento. A pesar de la reciente solicitud de información realizada el 6 de octubre de 2015, en el marco de las actividades monitoreo de medidas cautelares otorgadas, no se ha recibido información actualizada sobre la situación de los beneficiarios de las medidas cautelares. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de los beneficiarios, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables.

11. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición de los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

IV. DECISIÓN

12. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de los beneficiarios, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Wilmer Nahúm Fonseca y su familia.

13. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Honduras y a los representantes.

14. Aprobada el día 26 del mes de diciembre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Comisionados de la CIDH.

Mario López-Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo